



Reconocimiento del pueblo chango

Alcances legales del proyecto de ley

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.
mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Felipe Rivera
frivera@bcn.cl
Tel: (56) 2 2270 1777

Comisión

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley Modifica la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al pueblo chango como etnia indígena de Chile (Boletines N° 11.188-17 y 11.335-17, refundidos)

N° SUP: 116102

Resumen

Los proyectos analizados proponen incorporar al pueblo chango a la lista de "etnias principales" reconocidas por el Estado de Chile establecidas en la Ley N° 19.253, sobre la base de la continuidad de los actuales orilladores y pescadores que habitan el litoral del norte del país.

Históricamente, los changos habrían constituido un grupo biológicamente heterogéneo en el borde costero del norte del país, vinculado a un conjunto de actividades colectivas como la pesca, recolección, y minería. El paradigma biologicista que inspiró los estudios antropológicos en la primera mitad del siglo XX determinó que se considerara a los changos como una etnia extinta. Sin embargo, desde finales de siglo, los estudios antropológicos, etnohistóricos y arqueológicos han entregado contundente evidencia de continuidad entre los grupos precolombianos y los actuales habitantes del litoral.

La legislación chilena establece criterios objetivos de reconocimiento colectivo: (i) la descendencia de grupos precolombinos; (ii) la continuidad cultural; y (iii) la relación identitaria con la tierra. Por su parte, el Convenio 169 agrega como elemento fundamental, la autoidentificación. Esto último, sumado a otras disposiciones del Convenio, podría requerir del consentimiento del pueblo concernido.

La inclusión del pueblo chango en la lista contenida en la LDI constituiría al menos una economía administrativa en el sentido que no será necesario comprobar la concurrencia de los criterios objetivos de reconocimiento cada vez que se pretendan ejercer los derechos asociados a la calidad de indígena, que incluyen derechos territoriales, de participación y culturales, entre otros.

Introducción

El presente informe analiza el contenido y alcance del proyecto Proyecto de Ley que modifica la Ley de Desarrollo Indígena en orden a reconocer al pueblo chango como etnia indígena de Chile (Boletines N° 11.188-17 y 11.335-17, refundidos) y entrega algunos elementos para la discusión legislativa.

La primera parte contiene un breve análisis de los proyectos y su tramitación, incluyendo una exposición de sus fundamentos. Luego se examina sumariamente el estado de la discusión al interior de la disciplina antropológica respecto de los changos, para finalmente describir el modo en que el ordenamiento jurídico chileno reconoce a los pueblos indígenas, y los posibles efectos de un reconocimiento al pueblo chango.

I. Breve análisis de los proyectos de ley y su tramitación

Ambos proyectos fueron ingresados a la Cámara de Diputados a mediados del año 2017, siendo refundidos a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de dicha Corporación¹.

Para hacer el reconocimiento, las mociones proponen modificar la Ley N° 19.253 de Desarrollo Indígena de 1993 (LDI), incorporando en un caso a la etnia "Chango" (boletín 11.188-17) y en el otro al "pueblo chango" (11.335-17) en la lista contenida en el inciso segundo de dicho cuerpo legal.

El proyecto aprobado por la Cámara siguió la segunda opción², quedando el citado artículo 1 del siguiente modo (en *itálica* la modificación):

Artículo 1°. [...] El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y *al pueblo Chango* del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores [...].

El informe evacuado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para conocimiento de la Sala, no contiene elementos que permitan dilucidar las razones del legislador para apartarse de la redacción de la norma que pretende modificarse y optar por la voz "pueblo". Sin embargo, se puede mencionar que existe una tendencia general en este sentido, empujada desde el derecho internacional de los derechos humanos³ y recogida por los organismos nacionales⁴.

¹ Oficio N°13496. Comunica autorización de la Sala para refundir los proyectos de ley N°s 11.188-17 y 11.335-17. Disponible en: <http://bcn.cl/25lvx> (junio, 2018).

² Oficio N° 13.586 del 25 de octubre de 2017. Del Presidente de la Cámara de Diputados al Presidente del Senado. Disponible en: <http://bcn.cl/25lyi> (junio, 2018).

³ Cfr. [Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#).

⁴ Por ejemplo, la guía del Consejo Nacional de Cultura y las Artes (CNCA) con recomendaciones para nombrar y escribir sobre pueblos indígenas señala que "[l]a ley indígena chilena (de 1993) ocupa el término "etnias" y habría consenso que se trata de un error y de la falta de voluntad en esos años de ocupar el término correcto: **pueblos indígenas**." (CNCA, s.f.; negrita en el original). También la más reciente Ley N° 20.249 de 2008 (Ley Lafkenche), se refiere a los "pueblos indígenas, y no a las "etnias".

En cuanto a los fundamentos de las iniciativas, ambas refieren a los grupos de pescadores-recolectores que habitaban la costa del norte de Chile desde unos 12.000 a 8.000 años atrás. A partir de la llegada de los españoles al territorio a mediados del siglo XVI, aquellos habrían sido conocidos con distintos nombres como camanchacas, changos o uros⁵.

El boletín N° 11.188-17 señala que a principios del siglo XX, estos grupos habitaban en el litoral chileno en asentamientos precarios transitorios, en las caletas. Ambos proyectos reconocen en sus fundamentos un profundo proceso de mestizaje a partir del siglo XVII, sin perjuicio de que existirían lazos de continuidad de dichos grupos con los orilleros y pescadores que, hasta nuestros días habitan el litoral, usando las "changuerías" e instrumentos heredados de la época precolombina (11.335-17). De acuerdo a los autores, esto ameritaría el reconocimiento, de manera de proteger lo que quedaría de la forma de vida del pueblo chango.

II. Los changos en la antropología

Desde la época colonial, la categoría "chango" siempre denominó a la diversidad de pueblos costeros del norte del país. En este sentido, representaba un espacio cultural ligado a algunas tradiciones relacionadas a actividades colectivas, como es la pesca, la caza de mamíferos (lobos marinos, guanacos, etc.), recolección de mariscos, pastoreo de rebaños de cabras y actividades mineras temporales⁶, y no a un grupo humano homogéneo en términos de orígenes biológicos⁷.

Con el advenimiento de la república y la ocupación efectiva del territorio por el Estado de Chile, estas actividades de subsistencia basada en la caza y la recolección, fueron caracterizadas como primitivas, lo que derivó en la negación de la identidad cultural por parte de las poblaciones costeras.

Desde temprano, esta invisibilización fue reforzada desde la disciplina antropológica.

A comienzos de siglo XX, haciendo eco del isomorfismo entre cultura y biología sobre el que se constituyó la antropología en Chile, Latchman declaró a los Changos un pueblo extinto, pues sus estudios arrojaban enorme variabilidad biológica, y la consecuente ausencia de rasgos raciales homogéneos, lo que le llevó a afirmar una superposición de migraciones y la ausencia de un grupo étnico⁸. Este paradigma determinista biológico de la cultura, produjo una segunda consecuencia: desde mediados del siglo XX los pueblos costeros del norte dejaron de ser sujetos de estudios, lo que se expresó en un silencio científico al respecto⁹.

No obstante esta invisibilización de las formas de vida de los changos en el siglo XX, a partir de la década de los años noventa, antropólogos, etnohistoriadores y arqueólogos retomaron el estudio de los habitantes de las zonas costeras del norte. Ellos dan cuenta de las significativas continuidades y

⁵ Boletines N° 11.188-17 y 11.335-17. Disponibles en <http://bcn.cl/25lwz> y <http://bcn.cl/25lwy> respectivamente (junio, 2018)

⁶ Gutiérrez y Lazo, 1996

⁷ Letelier, 2011.

⁸ Latchman, 1910.

⁹ Escobar, 2013.

persistencias de tradiciones culturales y formas de vida costera que vienen incluso de antes de la república¹⁰. Al respecto, Escobar califica:

[Se trata de] un modo de vida que en ciertos aspectos, era similar a las descripciones documentales de los antiguos costeros [...]. La interpretación me llevó a afirmar que se podía considerar al orillero, o parte importante de su modo de vida, como un cazador recolector contemporáneo, porque se dedicaba a la obtención de productos y no a la producción¹¹.

A partir de este siglo los estudios son cada vez más certeros en describir la continuidad de formas de vida de los pueblos costeros del norte de Chile, ya sea mediante estudios de parentesco¹², actividades mineras¹³, de genética de poblaciones¹⁴, pesca y caza¹⁵, uso de plantas medicinas¹⁶ y cosmovisionales de raigambre andina¹⁷, entre otros. Éstos hablan de rasgos culturales y de formas de vida persistentes que conforman tradiciones, y como muestra la historia misma del etnónimo “chango”, que logró persistir desde la colonia, da cuenta de la diversidad de grupos poblacionales en un “contexto multiétnico a través del tiempo, develando los efectos de su condición de enclave de economía marítima y minera, como continúa siéndolo hasta hoy”¹⁸.

III. El reconocimiento de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico chileno

El ordenamiento jurídico chileno reconoce a los pueblos indígenas como grupos étnicos descendientes de las poblaciones precolombinas con derechos diferenciados a partir de la entrada en vigencia de la LDI en 1993. Con anterioridad, el ordenamiento jurídico había contemplado normas especiales principalmente para los mapuche, particularmente respecto de la propiedad de la tierra, pero no contenía un reconocimiento general a los pueblos indígenas¹⁹.

Más tarde, en 2008, se ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, el cual ofrece nuevos elementos para determinar a los titulares de los derechos que reconoce.

A continuación, se revisa el contenido de ambos cuerpos normativos en relación con el reconocimiento de pueblos indígenas en Chile.

¹⁰ Contreras, 2010; Castro, 2012; Escobar, 2013; Castelleti, 2017.

¹¹ Escobar, 2013:173.

¹² Castelleti, 2017

¹³ Castro, 2012.

¹⁴ Henríquez y otros, 2004

¹⁵ Escobar, 2012 y 2013.

¹⁶ Gutiérrez y Lazo, 1996.

¹⁷ Contreras, 2010.

¹⁸ Castro, 2012:414.

¹⁹ También existieron normas especiales para los nativos de Tierra del Fuego y los maori rapa nui de Te Pito o Te Henua/Isla de Pascua. Cfr. Bengoa, J. 1990 y Jara, 1956.

1. Criterios de reconocimiento

El artículo 1 de la LDI establece los elementos que distinguen a los pueblos indígenas como grupos diferenciados y enumera las principales etnias reconocidas por el Estado²⁰.

Respecto de lo primero, se establecen tres elementos concurrentes, de carácter objetivo, que determinan la *indigeneidad* de un grupo humano: (i) descendencia de grupos humanos precolombinos; (ii) conservación de manifestaciones étnicas y culturales propias; y (iii) relación identitaria con la tierra²¹.

Estos requisitos son coincidentes con lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, que al determinar el sujeto al que le son aplicables los derechos que reconoce, señala:

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica: [...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por *el hecho de descender de poblaciones* que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país *en la época de la conquista o la colonización* o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, *conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella*.

2. La *conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican* las disposiciones del presente Convenio. [...] ²²

Como se puede apreciar, el Convenio también exige la continuidad con los grupos humanos precolombinos, y la conservación de, al menos, algunas manifestaciones socio-culturales propias. Respecto del vínculo particular con la tierra, el Convenio no lo establece como requisito de *indigeneidad* del grupo, pero sí lo reconoce como objeto de protección²³.

Adicionalmente, el Convenio agrega como "criterio fundamental" para el reconocimiento colectivo la auto-identificación del grupo concernido como grupo indígena. De esta manera, se prohíbe al Estado imponer la condición indígena a un grupo que no la desea. En consonancia con ello, el artículo 4° del Convenio, relativo a la adopción de medidas especiales de protección de los pueblos y personas indígenas, establece que "tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados". De esta manera, respecto de tales medidas, el

²⁰ El proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 19.253 utilizaba el concepto "Pueblos Indígenas", el que fue sustituido por "culturas indígena" en la Cámara, y finalmente por etnias. El fundamento de estas modificaciones no fue explícito.

²¹ "Artículo 1°.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura". En relación con esto último, cabe tener presente que el concepto de el Convenio 169 homologa el concepto de "tierra indígena" con el de "territorio indígena", entendiéndose por tal "la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera" (art. 13.2 Convenio 169)..

²² Énfasis añadido.

²³ "Artículo 13. 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

estándar de la consulta previa se elevaría al de consentimiento previo, libre e informado²⁴. En este sentido, en tanto medida especial de resguardo, el reconocimiento de un pueblo indígena requeriría del consentimiento del pueblo concernido.

Si bien este elemento no está presente en el artículo 1 de la LDI, sí aparece a propósito del reconocimiento de la calidad indígena a nivel individual, en tanto se reconoce a aquellos "que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena" siempre y cuando "se autoidentifiquen como indígenas"²⁵.

2. Pueblos reconocidos

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, al reconocimiento explícito, la LDI hace una enumeración de lo que denomina como las "principales etnias indígenas de Chile" reconocidas por el Estado. Esta es la disposición que el proyecto analizado busca modificar.

Aquí cabe preguntarse cuál es el carácter de dicha enumeración. ¿Se trata de una lista taxativa o es, por el contrario, meramente referencial? La redacción de la norma abona esta última interpretación. Señala: "El Estado *reconoce como principales etnias* indígenas de Chile a [...]"²⁶. En otras palabras, la lista clausura el número de principales etnias, pero no necesariamente el número de pueblos indígenas del país. Por otro lado, si se tratara de una lista cerrada, los elementos de identificación colectiva establecidos en el artículo 1 podrían resultar superfluos. Además, el texto de la LDI siempre se refiere a "las etnias", y no a "las etnias reconocidas en esta ley", lo que parece reforzar la idea que el reconocimiento es meramente declarativo.

Por otro lado, como se ha señalado, el artículo 2 de la LDI incluye entre las fuentes de *indigeneidad* individual la mantención de rasgos culturales indígenas, exigiendo en este caso la auto-identificación²⁷. Esta disposición habría sido utilizada para dar protección a etnias no mencionadas expresamente en la LDI, en particular, el caso diaguíta antes de la entrada de vigor de la Ley N° 20.117 que los incorporó²⁸. En este sentido, la disposición fue invocada en la discusión del proyecto que dio origen a dicha ley para vincular el reconocimiento colectivo contemplado en el artículo 1, con las fuentes de la indigeneidad. Los autores de la iniciativa señalaron al respecto que:

²⁴ Yrigoyen, 2013.

²⁵ Art. 2.c LDI.

²⁶ Énfasis añadido.

²⁷ Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

²⁸ Meza-Lopehandía, 2013.

Es sin duda esta última parte de la disposición legal [referida a la autoidentificación], la que nos revela el espíritu del legislador, de reconocer al sentido de pertenencia e identidad como un elemento esencial, de carácter definitorio, lo cual, obviamente es el resorte, que institucionalmente tenemos, para superar las barreras de la extinción indefectible de nuestras culturas originarias²⁹.

Ahora bien, más allá de esta disquisición jurídica, desde el punto de vista práctico, la mención explícita en la lista establecida en la ley, evita tener que probar la concurrencia de los requisitos legales para ser considerado pueblo indígena por la Administración.

3. Efectos del reconocimiento

Como se ha señalado en el apartado anterior, pareciera que el reconocimiento explícito de un pueblo indígena no es estrictamente necesario para obtener los beneficios y derechos asociados a dicha calidad, aunque en la práctica puede ser decisivo.

El ordenamiento jurídico contempla una serie de derechos y prerrogativas para los pueblos indígenas y los miembros de éstos, principalmente en la ya mencionada LDI, el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 20.249 que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios (Ley Lafkenche), sin perjuicio de otros derechos que emanen del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichos cuerpos normativos reconocen los derechos territoriales, concretados, entre otros, en el derecho a solicitar la compra de tierras (o aguas) comunitarias o individuales a través del Fondo de Tierras y Aguas, incluyendo aquellas que estén reclamadas³⁰; la protección otorgada a dichas tierras a través del artículo 13 de la LDI y del mandato de protección especial del Convenio 169³¹; el derecho a realizar actividades ceremoniales en tierras fiscales y a solicitar su traspaso³²; la posibilidad que la autoridad cree Áreas de Desarrollo Indígena en sus territorios ancestrales para la focalización de su acción en el territorio³³; y el derecho a solicitar la destinación de un área costera para la creación de un Espacio costero marino de pueblos originarios en resguardo de sus usos y costumbres, de conformidad a la Ley Lafkenche.

En materia de participación, la LDI los habilita para constituir comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica³⁴, sin perjuicio que, a partir de la ratificación del Convenio 169, ha comenzado a reconocerse a las autoridades de derecho propio indígena³⁵. En éste ámbito, los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados en forma previa a la adopción de cualquier decisión legislativa o administrativa susceptible de afectarles directamente, conforme al estándar del

²⁹ BCN, 2018.

³⁰ Arts. 20--22 LDI.

³¹ Art. 13 Convenio 169.

³² Art. 19 LDI.

³³ Arts. 26 y 27.

³⁴ Art. 9-11

³⁵ Cfr. art. 6 Reglamento Consulta Previa Indígena, contenido en el [Decreto Supremo N° 66 de 2014](#) del Ministerio de Planificación. Esto se basa en diversas disposiciones del Convenio, como el artículo 8 que reconoce el derecho a mantener sus propias instituciones, y el 6, que establece el deber de consultarlos a través de sus instituciones establece.

Convenio³⁶. También el Convenio les reconoce el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo.

En relación con la jurisdicción indígena, la LDI les reconoce el derecho a aplicar su propio derecho en litigios entre personas del mismo pueblo indígena y hace aplicable el derecho propio indígena a la sucesión por causa de muerte respecto de tierras. Más genéricamente, el Convenio les reconoce el derecho a conservar sus costumbres e instituciones³⁷.

Finalmente, la calidad de indígena constituye a dichos pueblos como sujetos de políticas públicas orientadas a su desarrollo (vg. Fondo de Desarrollo Indígena) y el fomento de su cultura, incluyendo educación y salud intercultural, entre otras.

Bibliografía

BCN. (2018). Historia de la Ley N° 20.117. Establece normas sobre Pueblos Indígenas con el objeto de reconocer la existencia y atributos de la Etnia Diaguita y la calidad de Indígena Diaguita.

Bengoa, J. (1990). *Breve historia de la legislación indígena en Chile*. Comisión Especial de Pueblos Indígenas.

Castelleti, J. (2017). Los Hijos de la Camanchaca: la 'otra' historia-prehistoria de la costa del Desierto de Atacama. Tesis que para optar por el grado de Doctor en Estudios Arqueológicos, Escuela Nacional de Antropología e Historia de México.

Castro, V. (2012). Una mirada antropológica al devenir minero de Taltal y Paposó. En Chungará, Revista de Antropología Chilena 44(3), pp. 401-417.

CNCA. (s.f.). Recomendaciones para nombrar y escribir sobre pueblos indígenas. Disponible en: <http://bcn.cl/25mpp> (julio, 2018).

Contreras, R. (2010). Recolección y Pesca: pasado y presente en la costa de Taltal. *Revista Taltalia* 2, pp. 57-86.

Escobar, M. (2012). Pescadores y mineros en el litoral atacameño. *Atacama*. Santiago: Museo de Arte Precolombino.

- (2013). El devenir de la tradición desértico costera en Atacama. En Estudios sociales del mar, regiones costeras y sus recursos. Identidad, territorio y economía política. Santiago, Chile: Grupo de Investigación en Pesca Artesanal Academia de Humanismo Cristiano, pp. 173-191.

Gutiérrez G. y Lazo, L. (1996). Plantas medicinales silvestres de uso tradicional en la localidad de Paposó, costa del Desierto de Atacama, II región, Chile. Santiago, Chile: Fondo de Desarrollo de las Artes y la Cultura, Ministerio de Educación.

³⁶ Art. 6 Convenio 169. El citado reglamento limita este derecho a los pueblos expresamente reconocidos en la LDI (art. 5 DS 66).

³⁷ Art. 8.

- Henríquez, H., Moraga, M. Llop, E. y Rothhammer, F. (2004). Caracterización genético molecular de habitantes de Caleta Paposo, último reducto Chango en Chile. *Revista Médica de Chile* 132, pp. 663-672.
- Jara, A. (1956). Legislación Indigenista de Chile. México: Instituto Indigenista Interamericano.
- Latcham, R. (1910). *Los Changos de las costas de Chile*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- Letelier, J. (2011). Clasificando indios, un ejemplo de la construcción de la categoría Changos durante el siglo XVI y XVII en la zona de la actual Provincia del Loa. *Revista Taltalia* 4, pp. 103-115.
- Meza-Lopehandía, M. (2013). El Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En José Aylwin, Matías Meza-Lopehandía y Nancy Yáñez. *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago: Lom ediciones.
- Yrigoyen, R. (2013). Hacia una nueva relación del Estado con los pueblos: Autonomía, participación, consulta y consentimiento. *Justicia & Democracia. Revista de la Academia de la Magistratura*, 11: 233-246. Disponible en: <http://bcn.cl/25ndo> (julio, 2018)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)